Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

234

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 27 MAY 2021

PROCESO EJECUTIVO RAD. **2017-0400**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, en providencia fechada 26 de agosto de 2020 -C. 3-.

Así las cosas, Secretaría liquide las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 31 hoy 28 MAY 2021

AMANDA RUTH SALINAS CELIS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	GNJ S. A. S.
Demandado	Javier Enrique Bonilla Barros Efraim Arturo Bonilla
Radicado	11 001 31 03 **003 2017 00400 01**
Instancia	Segunda *–apelación de sentencia-*
Procedente	Juzgado 3 Civil del Circuito de Bogotá
Fecha de la providencia	23 de octubre de 2019
Decisión	Confirma
Apelante	Demandante

Proyecto discutido en salas del 6, 13 y 20 de agosto de 2020

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia en referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

G. N. J. S. A. S. presentó demanda en contra de Javier Bonilla y Efraim Arturo Bonilla, a fin de que librara mandamiento de pago en contra de estos y en favor de la primera, por las siguientes sumas de dinero: *i)* $178.578.360 por capital; *ii)* por el valor de los intereses moratorios desde el 31 de enero de 2017, calculados a tasa nominal mensual del 2%; y *iii)* por el valor de los intereses moratorios a tasa máxima legal desde el 1 de junio de 2017, y hasta se satisfagan las pretensiones.

2. Fundamentos fácticos de las pretensiones

2.1. El 30 de enero de 2017, Javier Bonilla suscribió pagaré a favor de GNJ S.A.S. por $178.578.360, junto con Efraim Arturo Bonilla Arciniegas en calidad de aval.

Se pactó: *i)* la obligación y sus intereses se pagaría el 31 de mayo de 2017, mediante la venta del inmueble ubicado en la calle 11 No. 5-105, de M. I. No. 080-74646, de propiedad de Efraim Arturo Bonilla Arciniegas; *ii)* intereses corrientes o de plazo a tasa del 2% nominal mensual; y *iii)* intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida.

2.2. A la fecha de presentación de la demanda no se había pagado la obligación.

3. Posición de la parte pasiva

3.1. Efraim Arturo Bonilla Arciniegas guardó silenció dentro del término de traslado de la demanda (fls. 60).

3.2. Javier Enrique Bonilla Barros se opuso al mandamiento de pago, formuló las siguientes excepciones:

i) "pagaré sujeto a condición", y *ii) "fecha del pago del pagaré indeterminada, como falta de los requisitos formales"*; el importe del pagaré se pagaría con la venta del inmueble de matrícula 080-74646, la cual debía efectuarse el 31 de mayo de 2017, más no corresponde a la fecha del pago de la obligación. Por otro lado, no se indicaron las fechas para el pago de las cuotas.

iii) "cobro de intereses sobre intereses", la suma de dinero que indica el pagaré como deuda no fue entregada, se hicieron préstamos parciales, y ante la falta de pago, el acreedor sumó deuda e intereses.

iv) "incapacidad física y mental del avalista Efrain Bonilla para suscribir el título valor y entender su condición de avalista"; y *v) "nulidad de la suscripción como avalista del título valor por parte de Efraim Arturo Bonilla Arciniegas";* cuando suscribió el pagaré tenía 89 años, sufría de trastorno neurocognitivo y no entendía los actos que realizaba.

El 21 de diciembre de 2017 fue intervenido quirúrgicamente por tumor cerebral que afectaba su vista y entendimiento, al momento de suscripción del pagaré estaba hospitalizado, no entendía los actos que realizaba, y si bien no se desconoce la firma en el documento, se considera abusiva la forma en que se obtuvo.

4. Sentencia de primera instancia

La Juez de primera instancia declaró probada la excepción de mérito denominada *"pagaré sujeto a condición – fecha de pago del pagaré indeterminada – falta de los requisitos formales del título"*. En esencia, razonó:

Al examinar el documento base del cobro, cumple con las características generales de los títulos valores, tales como la mención del derecho que en el titulo se incorpora, y la firma de quien lo crea.

Se encuentran los requisitos especiales relativos a la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago y la indicación de ser pagadero a la orden.

Sin embargo, no se encontró la forma de vencimiento, si bien se dijo que el pago se realizaría en las fechas de amortización por cuotas señaladas en la cláusula tercera, en esta no se determinó plazo o tiempo alguno.

Solo se dijo que la deuda se garantizaría con el inmueble de M. I. No. 080-74346; el capital se pagaría con la venta del mismo a efectuarse el 31 de mayo de 2017, y que no se adelantaría ningún trámite notarial para respaldar la deuda.

Los requisitos de ejecutabilidad tampoco se cristalizan en el cartular, por cuanto adolece de expresividad y claridad. En la cláusula primera denominada objeto se pactó que el pago se haría en las fechas de amortización por cuotas, en la cuarta, denominada cláusula aceleratoria, se dijo que el tenedor podría declarar vencido todos los plazos, sin embargo, no se estableció la fecha en que se harían las erogaciones y sus montos.

En la cláusula tercera denominada plazo, acordaron que el área del terreno de M. I. No. 080-74346 *"garantizaba la deuda"*, pero no contiene su alcance, ni la regulación del lapso que se otorgaba a los deudores para pagar, aspecto esencial para legitimar el cobro.

Tampoco se observó el requisito de exigibilidad, el pago fue sometido a la enajenación del predio, y como ello no se acreditó no era dable acudir a la jurisdicción.

El pago de la obligación se subordinó a la venta del inmueble, estipulación que desemboca no solo el desconocimiento del requisito de vencimiento de esta tipología de documento, sino a su exigibilidad que inhabilita su uso, como báculo ejecutivo.

La afirmación de que el pago debía hacerse el 31 de mayo de 2017, resulta contradictoria, en este caso el momento para el pago era el instante en que se vendiera el inmueble, evento que no ha tenido ocurrencia.

Los testigos Sandra Bibiana Rondón Mateus, y Rafael Antonio Prieto Rodríguez, concuerdan en determinar que la acreencia se cubriría con la comercialización del inmueble.

5. Recurso de apelación.

Adecuado el trámite del recurso al régimen previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, mediante correo electrónico recibido el 13 de julio de 2020, el apoderado de la parte demandante sustentó el recurso de apelación haciendo referencia a dos temas en específico: violación al debido proceso porque el pagaré no está sometido a condición, considerando que la fecha de vencimiento es clara y transgresión al principio de la prevalencia del derecho sustancial porque uno de los demandados no contestó la demanda, hubo mala fe de los demandados y no se dio cumplimiento al artículo 430 del C.G.P.

5.1. Pago no sujeto a condición. El pagaré no está sujeto a condición, es claro que la fecha de vencimiento es el 31 de mayo de 2017.

El demandante permitió suscribir el pagaré mencionando en garantía el inmueble de M. I. No. 080-74346, más no como condición para el pago.

Se cometió error de considerar que la obligación era pagadera a cuotas, cuando se pactó que nacía a partir del 31 de mayo de 2017.

5.2. Prevalencia del derecho sustancial sobre el formal. El señor Bonilla no contestó la demanda y se premió con una sentencia absolutoria.

En la declaración de Javier Bonilla reconoció que sí debía pero que esa no era la cifra, aportó cuadro de Excel en donde señaló el capital y los intereses, reconoció que debía dineros, y que el inmueble era una mera garantía, para que en estudio *"no sustantivo"* se diera prevalencia a este.

Se arrimaron soportes contables de los valores pagados y recibidos que no fueron valorados.

5.3. Mala fe de los demandados. El actor ofreció comprar el inmueble para el pago, se firmó promesa de compraventa y Efraim Bonilla no asistió a la

notaría en la fecha estipulada, acto de mala fe que denota que no tenían la intención de vender.

Javier Bonilla actuó de mala fe, vencido el pagaré vendió la cuota parte de un inmueble que tenía en Bogotá para insolventarse. Se arrimó Certificado de Libertad y Tradición que no fue valorado.

II. CONSIDERACIONES

1. De modo general, la competencia del Tribunal está demarcada por la inconformidad propuesta por el apelante, en cuanto a los extremos en que éste delinea la protesta. Si limita la crítica a algunas zonas del litigio, las demás estarían vedadas para el juzgador de segundo grado (art. 328 C.G.P.).

2. El problema jurídico principal que debe dilucidar esta Corporación, se circunscribe en determinar si el título valor aportado con la demanda, contiene fecha de vencimiento clara y no está sometida a condición, anticipándose de una vez, que se confirmará el fallo de primera instancia, puesto que el pagaré presentado para el cobro compulsivo no contiene "*promesa incondicional de pagar una suma de dinero*" y "*fecha de vencimiento*". Los argumentos que respaldan estas tesis se expondrán a continuación agotada la revisión oficiosa del título.

3. **De la revisión oficiosa del título base de ejecución.** Fuera de discusión se encuentra, por tratarse de un tema con línea jurisprudencial pacífica, que el fallador tiene el poder –deber- de revisar oficiosamente el título presentado al momento de proferir sentencia con miras a que se logre la igualdad entre las partes, y sobre todo para cumplir con la obligación de vigilar que se dé prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se reclama, sin que sea necesario entrar a profundizar sobre dicho tópico.

4. Constatación de requisitos en el título valor base de este proceso ejecutivo. Para mayor claridad, veamos las partes más importantes del documento cuestionado:

Lugar y fecha de firma:	**Bogotá D.C. Enero 30 del 2017**
Valor:	**$178.578.360**
Intereses corrientes durante el plazo:	**2% (Por ciento meses vencido)**
Deudor:	**Javier Bonilla**
Lugar donde se efectuara el pago:	**Santiago de Cali**
Acreedor:	**GNJ SAS**

Declaro: PRIMERA.-OBJETO: Que por virtud del presente titulo valor pagare incondicionalmente a la orden de GNJ SAS identificad con NIT 900.327.100-8 o a quien represente sus derechos, en la ciudad y direccion indicadas, y en las fechas de amortizacion por cuotas señaladas en la clausula tercera de este pagare, la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS MCTE clausula segunda de este documento.

SEGUNDA.-INTERESES: Que sobre la suma debida se reconoceran intereses corrientes a una tasa nominal mensula del 2%(por ciento). Sin embargo, en caso de mora se reconocerán los intereses a la tasa máxima legal autorizada.

TERCERA.-PLAZO: Garantiza la deuda el área del terreno ubicado en el corregimiento de Taganga Distrito turístico Cultural e Histórico (Alcaldía de Santa Marta), dirección Calle 11 No. 5-105, matrícula inmobiliaria 080-74346.

Que pagare el capital indicado en la cláusula primera y sus intereses mediante la venta del inmueble mencionado anteriormente que se efectuara el día JUNIO (31), del mes de, MAYO del año 2017).

No se realizara ningún trámite notarial o registro que legalice el respaldo de la deuda, para no incurrir en gastos adicionales.

a) Requisitos Generales (art. 621 del C. de Co.): *i)* Mención del derecho que en el título se incorpora: indicación expresa de *"pagaré"* sobre una suma determinada de dinero*;* y ii*)* La firma de quién lo crea: *"Javier Bonilla"* y *"Efraim Bonilla" y del representante del demandante.*

b) Requisitos específicos del pagaré (art. 709 del C de C.): i) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago: *"GNJ SAS"; y ii)* La indicación de ser pagadero a la orden o al portador: *"a la orden".*

Atendiendo que los puntos de apelación tienen que ver con los requisitos específicos del pagaré denominados: *i)* promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; y *ii)* forma de vencimiento, sobre ellos se hará el análisis exhaustivo.

30

5.1. De La promesa incondicional de pagar una suma de dinero. El recurrente censuró que si bien se mencionó en el título que se garantizaba el pagaré mediante la venta del inmueble de M. I. No. 080-74346, lo cierto es que no corresponde a una condición para el pago.

Para desatar el cargo se recuerda que uno de los requisitos específicos que el pagaré debe contener, es el indicado en el numeral 1 del artículo 709 del Código de Comercio, esto es "*[l]a promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero*".

En lo que respecta al vocablo promesa, según lo explica la doctrina: *"implica que quien lo otorga [el pagaré] asume el compromiso directo, hace la manifestación expresa, declara su voluntad de pagar, por eso se llama promesa; promesa no en el sentido precontractual, sino promesa por el significado en que se expresa la voluntad, de que quien emite el título se compromete, se declara deudor directo o se obliga a pagar"*[1].

En lo que atañe a la promesa incondicional, significa que *"el obligado se compromete fuera de toda condición, es decir, no puede suspender el nacimiento de la obligación y su exigibilidad a acontecimientos futuros e inciertos (...). No podrá sujetarse a un acontecimiento futuro incierto ni prometerse una suma de dinero indeterminada, esto es así, por el carácter de los títulos valores, en donde las obligaciones deber ser claras, expresas y exigibles"*[2].

Ahora, importante es recordar que el artículo 1530 del Código Civil, dispone: "*[e]s obligación condicional la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no*".

Por su parte, el artículo 1536 *ibidem,* prevé*: "la condición se llama suspensiva si, mientras no se cumple, suspende la adquisición de un derecho; y resolutoria, cuando por su cumplimiento se extingue un derecho".*

---

[1] LEAL PÉREZ, Hildebrando. Títulos Valores. Vigésima Edición. Bogotá: Editorial Leyer.2019. Pág. 218
[2] PEÑA NOSSSA, Lisandro. De los Títulos Valores. Décima Edición. Bogotá: ECOE ediciones. 2017. Pág. 258.

La doctrina explica que el acontecimiento del que depende la condición: *i) "DEBE SER FUTURO, es decir, debe realizarse después de celebrado el acto condicional"*; y *ii) "DEBE SER INCIERTO, porque si necesariamente ha de realizarse aunque se ignore cuando, se estaría ante un plazo indeterminado"*[3].

Por otra parte, se resalta que es la incertidumbre *"el elemento que distingue precisamente la condición de las demás modalidades: el hecho puede ocurrir o no (...). De manera que siempre que estemos frente a una incertidumbre en el suceso futuro, hay condición y no plazo"*[4].

De manera que, cuando el Código de Comercio impone como requisito del pagaré la mención de una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, quiere significar que el pago no puede quedar subordinado o atado a la ocurrencia de un acontecimiento posterior a la fecha de su suscripción de carácter incierto.

En el presente asunto, se allegó con la demanda el pagaré base del cobro compulsivo en el que se estipuló en su cláusula primera: *"OBJETO. Que por virtud del presente título valor* ***pagare incondicionalmente*** *a la orden de GNJ S. A. S. (...) o a quien represente sus derechos, en la ciudad y dirección indicadas,* ***y en las fechas de amortización por cuotas señaladas en la cláusula tercera de este pagare,*** *la suma de ciento setenta y ocho millones quinientos setenta y ocho mil trescientos sesenta pesos MCTE"* (negrilla fuera de texto, fls. 3).

De esa estipulación, en principio podría decirse el pagaré en esa cláusula contiene una promesa incondicional de pagar en cuotas una suma de dinero determinada de $178.578.360, puntualmente porque se dijo "*pagaré*", es decir de forma pura y simple, afianzada en que se expresó que se haría de forma incondicional.

---

[3] CADAVID G., León Darío. Derecho Civil. Obligaciones. Bogotá: MC Graw Hill. 2.000. Pág. 35.
[4] ABELIUK MANASEVICH, René. Las Obligaciones. Tomo I. Cuarta Edición. Editorial Jurídica de Chile. Editorial Temis S. A. 2001. Pág. 435.

En la cláusula segunda se plasmó: *"Intereses. Que sobre la suma debida se reconocerán intereses corrientes a una tasa nominal mensual del 2% (...). Sin embargo, en caso de mora se reconocerán los intereses a la tasa máxima legal autorizada".*

Y en la cláusula tercera, en la que debieron quedar plasmadas las fechas para la amortización del pago por cuotas, la mención que se hizo fue la siguiente: *"plazo: Garantiza la deuda el área del terreno ubicado en el corregimiento de Taganga (...), matrícula inmobiliaria 080-74346"*

Así mismo, se dijo: *"Que pagare el capital indicado en la cláusula primera y sus intereses* ***mediante*** *la venta del inmueble mencionado anteriormente que se efectuará el día treinta y uno (31), del mes de mayo de 2017"*

Como puede apreciarse, a pesar de que en la cláusula primera se dijo que el pago del capital se amortizaría por cuotas, y que en la segunda se pactó que se reconocerían intereses corrientes mensuales, en la tercera se ataron esos pagos a la venta del inmueble de M. I. No. 080-74346 que se efectuaría el 31 de mayo de 2017.

A esa conclusión se llega si se tiene presente que, según la Real Academia Española, la palabra *"mediante"* significa: *"Por medio de, con, con la ayuda de".* Si se utiliza cualquiera de esos tres vocablos para leer la cláusula tercera, se entiende que el pago se subordinó a la venta del inmueble. Nótese, dirían:

i) "Que pagare el capital indicado en la cláusula primera y sus intereses ***por medio de*** *la venta del inmueble mencionado anteriormente que se efectuará el día treinta y uno (31), del mes de mayo de 2017".*

ii) "Que pagare el capital indicado en la cláusula primera y sus intereses ***con*** *la venta del inmueble mencionado anteriormente que se efectuará el día treinta y uno (31), del mes de mayo de 2017".*

iii) "Que pagare el capital indicado en la cláusula primera y sus intereses ***con la ayuda de*** *la venta del inmueble mencionado anteriormente que se efectuará el día treinta y uno (31), del mes de mayo de 2017".*

De esos enunciados se entiende que el pago del capital y los intereses se efectuarían exclusivamente con la mediación o con el producto de la venta del inmueble que se haría el 31 de mayo de 2017, hecho futuro, en atención al momento que se firmó el pagaré -30 de enero de 2017, pero incierto de cara a que ese negocio así tuviera fecha para su realización podía celebrarse o fracasar en el intento.

Si se mira con rigor ese hecho futuro en los términos que quedó redactado, más incierto no pudo ser. Basta preguntarse en favor de quien se haría esa venta para dilucidar lo aleatorio de esa estipulación, por cuanto podía o no resultar comprador para esa fecha, conclusión que refulge de que en el título no quedó el más ínfimo rastro de certeza de venta para esa fecha -31 de mayo de 2017-.

Así, la compraventa por medio de la cual se haría el pago del capital y sus intereses al momento de la suscripción del título correspondía a un hecho incierto porque no se sabía si se realizaría o no. De la mano de la doctrina, se itera: "*siempre que estemos frente a una incertidumbre en el suceso futuro, hay condición y no plazo*"[5].

Cabe recordar para el efecto, es en el título valor presentado donde se busca el cumplimiento de las menciones o requisitos formales y sustanciales que impone la reglamentación mercantil, y no en los demás medios de prueba arrimados al litigio, motivo por el cual no es posible intentar descifrar la perspicuidad del título con el análisis de las demás pruebas aportadas, pues no se trata de un título ejecutivo complejo, sino de un título valor con regulación especial.

[5] ABELIUK MANASEVICH, René. Las Obligaciones. Tomo I. Cuarta Edición. Editorial Jurídica de Chile. Editorial Temis S. A. 2001. Pág. 435.

De conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, el título valor es el documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho *"literal"* que en ellos se incorpora, y no de las demás prestaciones que eventualmente se presenten entre las mismas partes, y de las cuales se allegue soporte al expediente.

Por eso, es la literalidad consagrada en la citada regla la que demarca los límites de la obligación cartular, y es con apego a ella que deben buscarse los requisitos formales del título.

De manera que, como el título presentado no es claro al presentar contradicciones en su tenor literal, aunado a que dice que la suma de dinero incorporada se pagaría *"mediante"* la venta del citado inmueble, es decir solo con el producto de esa negociación, hecho que podía ocurrir o no -incertidumbre-, sin duda esa prestación quedó subordinada a una condición y por ende no es posible seguir adelante la ejecución con base en dicho documento.

Por lo anterior, se concluye que el pagaré base del litigio no contiene el requisito que impone el numeral 1 del artículo 709 del Código de Comercio, denominado *"promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero"*, omisión que sería más que suficiente para confirmar la sentencia confutada.

5.2. De la forma de vencimiento. En garantía del derecho a la doble instancia, se procede a analizar el punto de inconformidad relativo a que en el pagaré quedó claro que la fecha de vencimiento estipulada fue el 31 de mayo de 2017.

El numeral 4) del artículo 709 del Código de Comercio dispone que el pagaré debe contener la denominada *"forma de vencimiento"*.

El artículo 673 de la misma Codificación aplicable a los pagarés por virtud de lo dispuesto en el artículo 711 *ibidem,* prevé que aquella puede ser: *"1) a la vista;*

2) a un día cierto, sea determinado o no; 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y 4) a un día cierto después de la fecha o de la vista".

En lo que tiene que ver con la forma de vencimiento *"a un día cierto, sea determinado o no",* importante es recordar que el artículo 1139 del Código Civil, define cuando puede entenderse que un día es cierto o incierto, determinado o indeterminado. En efecto consagra con mediana claridad:

i) **El día es cierto y determinado**, si necesariamente ha de llegar, y se sabe cuándo, como el día tantos de tal mes y año, o tantos días, meses o años después de la fecha del testamento o del fallecimiento del testador.

ii) **Es cierto pero indeterminado**, si necesariamente ha de llegar, pero no se sabe cuándo, como el día de la muerte de una persona.

iii) **Es incierto pero determinado**, si puede llegar o no; pero suponiendo que haya de llegar se sabe cuándo, como el día en que una persona cumpla veinticinco años.

iv) **Es incierto e indeterminado**, si no se sabe si ha de llegar, ni cuándo, como el día en que una persona se case.

Por otro lado, frente a la forma de vencimiento como requisito del pagaré, la doctrina explica que *"es de vital importancia pues marca la fecha en la cual el tenedor puede exigir el importe del título"*[6].

Como se reseñó, en el inciso segundo de la cláusula tercera del pagaré se expresó: "*Que pagare* (sic) *el capital indicado en la cláusula primera y sus intereses mediante la venta del inmueble mencionado anteriormente que se efectuará el día treinta y uno (31), del mes de mayo de 2017".*

[6] RENGIFO, Ramiro. Títulos Valores. Décimo quinta edición. Medellín: Señal Editora. 2015. Pág. 64.

Según la parte apelante, esa estipulación contiene la forma de vencimiento a día cierto determinado, esto es el 31 de mayo de 2017, momento a partir del cual en su calidad de tenedor legítimo podía exigir el pago del importe del título.

Sin embargo, si se lee detenidamente, se entiende que el 31 de mayo de 2017, corresponde a la fecha en que se iba a efectuar la compraventa del inmueble de M. I. No. 080-74346, con cuyo producto se acordó pagar las cuotas que cubrían el importe del pagaré.

Es que en verdad, de la mencionada cláusula no emerge que en esa fecha debía hacerse el pago total del capital y sus intereses. Recuérdese, en la cláusula primera se dijo que el pago se haría por cuotas, y en ninguna parte del instrumento cambiario se estipuló cuántas eran, su monto y la fecha de vencimiento de cada una.

Con todo, tampoco hay lugar a predicar de forma irreflexiva que la fecha de vencimiento fue estipulada a día *"cierto y determinado"* el 31 de mayo de 2017, como lo pretende hacer ver el recurrente.

¿Por qué no podría entenderse que esa es una fecha de vencimiento cierta y determinada? Porque según se vio, el pago se cubriría con el producto de la venta de un inmueble, hecho futuro e incierto, se itera porque podía ocurrir o no.

Quiere decir entonces, si bien en esa fecha podrían verse destellos de la fijación de un día cierto y determinado para el vencimiento del pagaré, en verdad estaba sometida a la incertidumbre sobre la venta del inmueble, porque además de que tenía que llegar ese día, debía transferirse el predio para con su producto pagar las cuotas que por ningún lado se fijaron.

Refulge patente entonces que lo que en realidad se fijó fue un *"día incierto y determinado"* porque podía suceder o no en las circunstancias pactadas, declaración contraria a la forma de vencimiento denominada *"a día cierto determinado o no"*.

Entender algo distinto, sería tanto como hacer de lado esa cláusula y pasar por alto que toda declaración plasmada en el título que contradiga la esencia de las obligaciones consignadas en el mismo pueden hacerlo inapto para producir efectos cambiarios.

Sobre ese tema, la doctrina reconocida en títulos valores explica: *"[t]oda declaración extendida en el título, que contradiga la esencia de la obligación cambiaria – que es la de ser una promesa formal unilateral, literal, completa, de pagar una cantidad de dinero en una* ***época determinada-*** *lo hace inapto para producir efectos cambiarios. No se debe, no se puede considerar como no puesta la declaración contraria a estos caracteres esenciales de la obligación cambiaria y mantener en vigor esta última, porque no es posible sujetar al deudor a una obligación distinta de la que quiso asumir"*[7].

Así las cosas, el pagaré suscrito no contiene forma de vencimiento: *i)* en la cláusula tercera no se fijaron las fechas de vencimiento de cada una de las cuotas que debían pagarse; y *ii)* el artículo 673 del Código de Comercio, no contempla dentro de las formas de vencimiento la modalidad de *"día incierto y determinado"* como se fijó en el instrumento cambiario.

Ese acontecer afianza que el título presentado para el cobro compulsivo no satisface las exigencias o menciones que por disposición legal le correspondía, cerrando de tajo la puerta a la ejecución que con base en el mismo se inició.

Si bien el deudor aceptó la deuda pero cuestionó su cuantía, tal y como lo confesó en el interrogatorio de parte, este hecho debe ser debatido en sede de proceso verbal para controvertir las responsabilidades contractuales derivadas de los negocios jurídicos que dieron origen al documento aportado en este juicio. Lo cierto es que, el mismo no tiene la virtualidad para ser considerado título valor y por ende, el proceso ejecutivo no es el mecanismo para hacerlo exigible, pues se requieren valorar otros documentos y medios probatorios para descifrar el verdadero negocio realizado y determinar el valor exacto debido por el deudor.

[7] VIVANTE, Cesar. Tratado de Derecho Mercantil. Volumen III. Madrid: Editorial Reus (S. A.). 1936. Pág. 263.

6. Todo lo discurrido permite soportar que las prensiones del recurrente ciertamente estaban condenadas al fracaso desde la presentación de la demanda, el documento presentado para el cobro compulsivo carece de las menciones necesarias para que puedan considerarse título valor y produzca los efectos jurídicos dispuestos en el Código de Comercio.

Puntualmente, se omitió mencionar una promesa incondicional de pagar una suma de dinero-, y no tiene una forma de vencimiento a día cierto y determinado como lo pretendió hacer ver el recurrente.

7. Finalmente, frente a los puntos de apelación que tienen que ver con: *i)* la indebida aplicación de consecuencias procesales derivadas de la falta de contestación de la demanda por parte de Efraim Bonilla; *ii)* el reconocimiento parcial de la deuda por parte de Javier Bonilla en su declaración; y *iii)* la falta de valoración de los soportes contables de la acreencia; todos están condenados al fracaso.

Lo anterior, por cuanto ninguno de ellos se encuentra enfilado a reprochar lo analizado, y sobre todo, su resolución no abre paso a tener por demostrados los requisitos sustanciales echados de menos en el cuerpo del documento presentado como título valor para el cobro compulsivo.

Igual suerte corren los reparos cimentados en la mala fe: *i)* de Efraim Bonilla por no asistir a la Notaría a firmar el contrato futuro pactado en la promesa de compraventa celebrada entre las partes con posterioridad a la suscripción del título cobrado; y *ii)* de Javier Bonilla por haber vendido su cuota parte en un inmueble de su propiedad en Bogotá.

8. **Conclusión.** Se confirmará la sentencia confutada.

Se condenará en costas a GNJ S. A. S., en favor de Javier Enrique Bonilla Barros, de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 23 de octubre de 2019, por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas por el trámite de la segunda instancia a GNJ S. A. S. en favor de Javier Enrique Bonilla Barros. Como agencias en derecho el Magistrado Sustanciador fija la suma de $1.000.000,oo. Ante el A quo, efectúese la correspondiente liquidación.

NOTIFÍQUESE;

Los Magistrados,

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Documento con firma electrónica del ponente